



Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

INF-CPPEyF No. 10/2020-2021
PL-014/2020-2021 CS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE SENADORES**

**COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN,
POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANZAS**

INFORMA

ASUNTO:

PL 014/2020-2021 CS "ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE UNA FRACCIÓN DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LOTE DE TERRENO) DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PADCAYA, PRIMERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA ARCE DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA A FAVOR DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD C.N.S."

I.- ANTECEDENTES.

En fecha 16 de diciembre de 2020, Presidencia de la Cámara de Senadores remite el Proyecto de Ley Nº 014/2020-2021 CS "Enajenación a título gratuito de una fracción de un bien de dominio público (lote de terreno) de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya, Primera Sección de la Provincia Arce del Departamento de Tarija a favor de la Caja Nacional de Salud C.N.S.", a la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas, para su revisión, análisis y elaboración de Informe de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Senadores.

II. FUNDAMENTO LEGAL.

La normativa que fue considerada para el análisis y discusión del Proyecto de Ley es la siguiente:

a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

INF-CPPEyF No. 10/2020-2021
PL-014/2020-2021 CS

- **Artículo 145.** La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.
- **Artículo 158, párrafo I.** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
Numeral. 3 Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; el **Numeral. 13** establece: aprobar la enajenación de bienes de dominio Público del Estado.
- **Artículo 339 párrafo II** Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

b) LEY N° 482 "DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES" DE 9 DE ENERO DE 2014.

- **Artículo 30.** establece que los bienes de dominio municipal se clasifican en:
 - a) Bienes Municipales de Dominio Público.
 - b) Bienes de Patrimonio Institucional.
 - c) Bienes Municipales Patrimoniales.
- **Artículo 31.** Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito. b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural. c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente.





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

INF-CPPEyF No. 10/2020-2021
PL-014/2020-2021 CS

en favor del Gobierno Autónomo Municipal. d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

- **Artículo 32.** Son Bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público.
 - **Artículo 34.** Son Bienes Municipales Patrimoniales todos los bienes del Gobierno Autónomo Municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal.
- c) LEY N° 803 "MODIFICACIONES A LA LEY N° 247 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA" DE 9 DE MAYO DE 2016.**
- **Artículo 2°.- (Modificaciones). Parágrafo V.** Se modifica el numeral 2 del Artículo 15 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012 de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con el siguiente texto:
 - "Artículo 15. Numeral 2) Las Entidades Territoriales Autónomas para realizar las transferencias de bienes de dominio público y bienes inmuebles de patrimonio institucional, deberán contar con la aprobación de su Órgano Legislativo y de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a efecto de cumplimiento de la presente Ley".
 - **Artículo final 3.** Se modifican los numerales 21 y 22 del Artículo 16 y los numerales 27 y 28 del Artículo 26, de la Ley N° 482 de 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, modificada por la Ley N° 733 de 14 de septiembre de 2015, con el siguiente texto:





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

INF-CPPEyF No. 10/2020-2021
PL-014/2020-2021 CS

"Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

21) Autorizar mediante Resolución Municipal emitida por dos tercios de votos del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y bienes inmuebles de Patrimonio Institucional del gobierno autónomo municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

22) Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Municipales Patrimoniales y Bienes Muebles de Patrimonio Institucional, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado."

"Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

27) Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley Municipal de enajenación de Bienes Municipales Patrimoniales y Bienes Muebles de Patrimonio Institucional.

28) Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley Municipal de autorización de enajenación de Bienes de Dominio Público y Bienes Inmuebles de Patrimonio Institucional; una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación."

d) LEY N° 1227 "MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 247 MODIFICADO POR LA LEY N° 803 Y LA LEY N° 915 DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA" DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016 y la Ley





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

INF-CPPEyF No. 10/2020-2021
PL-014/2020-2021 CS

Nº 915 de 22 de marzo de 2017, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, e incorporar plazos para su efectiva aplicación.

e) LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1887.

- **Artículo 1.** Ningún derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta ley, publicidad que se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales.

f) DECRETO LEY Nº 12760 "CÓDIGO CIVIL" DE 6 DE AGOSTO DE 1975.

- **Artículo 1538 Parágrafos I, II y III** señala que: "Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código "La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el registro de los derechos reales", "Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles, y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados".

g) DECRETO SUPREMO Nº 27957 "REGLAMENTO, MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A LA LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES" DE 24 DE DICIEMBRE DE 2004.

- **Artículo 4.** Con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 1, 7, 8 y 9 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y en concordancia con los art. 1538, 1540 y 1541 del Código Civil, se inscribirán en los registros respectivos, no sólo los actos y contratos especificados en ellos, sino también todos aquellos relativos a derechos cuya y publicidad convenga a los interesados, siempre que se cumplan los requisitos legales.

